

Resistencia, 27 de septiembre de 2022

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa, caratulada "JARA, ARMANDO ESTEBAN C/ PROVINCIA DEL CHACO; DCCION GRAL SERV. PENITENC; LEZCANO, ESTEBAN EXEQUIEL S/ DAÑOS Y PERJ.Y DAÑO MORAL P/ACC.TRANSITO", Expte. N° 1295/2022-1-C, y

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 7/4/2022 se presenta Provincia del Chaco y opone excepción de falta de legitimación pasiva.

Admite que el Sr. Esteban Exequiel Lezcano (codemandado) es dependiente del Servicio Penitenciario Provincial. Sin embargo, alega que no se encontraba al momento del accidente de tránsito, en ejercicio -o en ocasión- de sus funciones. Agrega que el automóvil que intervino en el accidente de tránsito, era de propiedad del Sr. Lezcano.

Destaca que al momento de producirse el accidente de tránsito que diera origen al presente proceso, el Sr. Lezcano se encontraba franco de servicio, por lo que no estaba realizando ninguna tarea en ejercicio o en ocasión de sus funciones, por lo que no existe nexo alguno entre la conducta desplegada por el Sr. Lezcano y las funciones que el mismo cumple como empleado de la institución penitenciaria.

Formula otras consideraciones a las que me remito y acompaña informe emitido por el SubAlcaide Ramón Candia, relativo a los registros de asistencia de Ezequiel Lezcano al Servicio Penitenciario.

En fecha 8/4/2022 se corre traslado a la parte actora, quien lo contesta en fecha 12/4/2022, solicitando el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia del Chaco, por similares fundamentos a los expuestos en la presentación mediante la cual se interpuso la demanda (cfr. Cap. IV). Destaca la jurisprudencia allí citada y formula otras consideraciones, a las que me remito en razón de la brevedad.

Asimismo, impugna el Informe emitido por el Sub Alcaide Ramón Candia y por el Sr. Wischnivetzky, acompañado por la Provincia del Chaco, por no constarle a la parte actora la autenticidad y/o veracidad, y por no sustentarse en registro alguno, sino solamente en al declaración de una persona que reviste el cargo de empleado de la Provincia del Chaco.

II.- Circunscripta la cuestión a resolver en los términos expuestos precedentemente, luego de haber efectuado un detenido análisis de los hechos alegados y admitidos por las partes, como así también de las pruebas documentales aportadas, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, arribo a la conclusión de que debe admitirse la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por Provincia del Chaco.

Ello es así por varias razones. En primer lugar, porque no se encuentra controvertido que el accidente de tránsito que diera origen al presente proceso, se produjo el día 5/12/2021, en horas de la tarde, entre las 19:45 y las 20:00 horas, en el que intervino el automóvil Volkswagen Gol, dominio GFY-114, de propiedad del Sr. Esteban Exequiel Lezcano (cfr. presentación mediante la cual se promovió la demanda). Tampoco se encuentra controvertido que el Sr. Lezcano se encontraba en relación de dependencia con la Provincia del Chaco.

.En dicho contexto, considero de gran interés el Informe de fecha 6/04/2022, suscripto por el Subalcaide Darío Ramón Candia, en carácter de Jefe del Complejo Penitenciario I, del cual surge que en fecha 5/12/2021, el Cabo 1º Esteban Exequiel Lezcano, se encontraba usufructuando su franco de servicio. Explica que el Sr. Lezcano cumple funciones en el sector cocina y que presta servicios en horarios diurnos, de 7:00 a 19:00 horas, dos días consecutivos, contando -de la misma manera- con dos días de franco de servicio. Resalta que de los registros del Libro de Actas surge que el Sr. Lezcano hizo su presentación los días 2, 3 y 6 de diciembre del año 2021.

Considero que dicha documental reviste gran interés, porque de la misma surge que al momento del accidente (5/12/2021), el Sr. Lezcano no se encontraba en ejercicio o en ocasión de sus funciones.

No desconozco que la parte actora cuestionó la autenticidad de dicha documental. Sin embargo, lo cierto es que se trata de un instrumento público, sin que haya sido redargüido de falso en el término dispuesto por el art. 381 del C.P.C.C., por lo que de conformidad a lo dispuesto en el mismo, debe tenerse por desistida de la impugnación. Además, cabe destacar que la parte actora no acompañó ni ofreció medios probatorios a fin de desacreditar el contenido del Informe del Subalcaide Darío Ramón Candia.

En segundo lugar, considero que la defensa de falta de legitimación pasiva debe ser admitida, en razón de que el automóvil que intervino en el accidente de tránsito que diera origen al presente proceso, era de propiedad del Sr. Lezcano (cfr. informe sobre titulares y condiciones de

dominio acompañado por la parte actora).

No desconozco que la parte actora cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia del Chaco y de otros tribunales de esta Ciudad. Sin embargo, considero que dicha jurisprudencia resulta inaplicable al caso que me ocupa, en razón de que los daños cuya indemnización se demanda en la presente causa, no se produjeron con una arma de fuego, ni mucho menos provista por la Policía del Chaco.

Dicho con otras palabras, por las particularidades del caso y a fin de resolver la defensa de falta de legitimación pasiva en análisis, considero jurídicamente irrelevante si el conductor del automóvil era policía y/o si conducía en estado de ebriedad, puesto que -repito- el Sr. Lezcano conducía un auto de su propiedad y no estaba en ejercicio o en ocasión de su función policial. Un criterio interpretativo contrario conduciría al absurdo de que la Provincia del Chaco sería responsable de la totalidad de los daños y perjuicios que produzcan sus empleados, con sus bienes propios, fuera del ejercicio de sus funciones, lo cual configuraría una injusticia extrema que el derecho no puede tolerar.

En razón de ello, me encuentro convencido de que Provincia del Chaco no se encuentra legitimada para ser demandada en el presente proceso.

Consecuentemente, corresponde admitir la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por Provincia del Chaco y desestimar la demanda contra Provincia del Chaco y/o el Servicio Penitenciario de la Provincia del Chaco.

III.- Atendiendo a la forma en que se resuelve la cuestión,

teniendo en cuenta que a la fecha de promoción de la demanda, la parte actora desconocía el Informe de fecha 6/4/2022, suscripto por el Jefe del Complejo Penitenciario I, Subalcaide Darío Ramón Candia, considero que las costas por al admisión de la defensa de falta de legitimación pasiva, deben ser impuestas en el orden causado.

En cuanto a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, considero que debe diferirse para al oportunidad de dictarse sentencia definitiva.

Por las razones expuestas,

**RESUELVO:**

I.- ADMITIR la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Provincia del Chaco y DESESTIMAR la demanda contra Provincia del Chaco y/o Servicio Penitenciario de la Provincia del Chaco, por las razones vertidas en los considerandos que anteceden.

II.- IMPONER las costas en el orden causado y diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad señalada en los considerandos.

III.- NOTIFIQUESE electrónicamente (Art. 155, inc. 11, del CPCC). PROTOCOLICESE.

El presente documento fue firmado electrónicamente por:  
SALGADO ANDRES MARTIN, DNI: 23273303, JUEZ 1RA. INSTANCIA.